REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Periódico Oficial Número: 389, de fecha 29 de Agosto de 2018.

Publicación Número: 2892-A-2018

Documento: Reglamento de la Ley de Adopción Para el Estado de Chiapas.

Considerando

Que en fecha 25 de octubre de 2017, mediante Decreto número 005, publicado en el Periódico Oficial número 323, Tomo III, fue expedida la Ley de Adopción para el Estado de Chiapas, que tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes en materia de adopción, así como también establece que las autoridades e instituciones que intervienen en los procedimientos de adopción garantizarán el cumplimiento de sus disposiciones y demás ordenamientos legales aplicables.

En la Ley de Adopción para el Estado de Chiapas, quedó establecida la conformación del Consejo Técnico de Adopciones, como un órgano colegiado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas que tiene entre sus funciones evaluar a los solicitantes de adopción, y en su caso, opinar respecto al otorgamiento del Certificado de Idoneidad, que es el documento indispensable con que deben contar las personas que deseen adoptar en el Estado de Chiapas.

En atención al interés superior de la niñez, es que resulta prioritario el análisis de la idoneidad de los posibles adoptantes previo al proceso jurisdiccional de adopción, con lo cual se salvaguardan los derechos de las niñas, niños, adolescentes e incapaces en el Estado de Chiapas y se les brinda la oportunidad que en un principio parecía negada, de contar con una familia que les permita su sano desarrollo integral y adecuada integración social.

A través del presente reglamento se perfilan las atribuciones conferidas al Consejo Técnico de Adopciones y a sus miembros, a efecto de determinar los alcances de sus funciones durante los procesos de solicitud de adopción, asignación de los menores así como el trámite jurisdiccional respectivo, imponiendo que debe prevalecer en toda circunstancia el interés superior de la niñez, y todas las actuaciones estarán encaminadas a que así sea, cuidando en todo momento su identidad, así como también de aquellos casos de solicitud de adopción internacional.

Para ello, el Estado Mexicano ratifico la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 24 de octubre de 1994, la cual tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional; instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; y asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, las niñas, niños y adolecentes deben crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión, estableciendo que el Estado con carácter prioritario, deberá establecer medidas adecuadas que permitan mantener al infante en su familia de origen, sin embargo se podrá optar que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen, convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior de las niñas, niños y adolecentes, y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de infantes.

Con la finalidad de garantizar, proteger y restituir los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes sujetos a un proceso de adopción en cualquiera de sus etapas, se debe de cumplir en todo momento con los principios rectores que prevé la Ley de Adopción para el Estado de Chiapas.

Resulta importante mencionar que el presente Reglamento de la Ley de Adopción para el Estado de Chiapas, resulta estar en armonía y sin contravención a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, el Código Civil para el Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos legales aplicables.

Lo anterior a que en el procedimiento de adopción han de ser considerados muchos aspectos, regulados por los ordenamientos legales que han sido mencionados, siendo la Ley de Adopción del Estado de Chiapas y el presente reglamento, un instrumento más, pero no menos importante, para la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestas, el Ejecutivo Estatal a mi cargo tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Adopción para el Estado de Chiapas, así como el funcionamiento del Consejo Técnico de Adopciones, con la finalidad de garantizar los derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes e incapaces sujetos al proceso de Adopción.

Su aplicación corresponde al DIF-Chiapas, a la Procuraduría y al Consejo, sin perjuicio de las demás disposiciones que en la materia sean aplicables en el Estado.

En la interpretación y aplicación, deberá regir el principio del interés superior de la niñez y deberán observarse las garantías que se reconocen a Niñas, Niños y Adolescentes en nuestro país.

Artículo 2. En la interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas a la Adopción deberán respetarse las garantías que se reconocen a Niñas, Niños y Adolescentes y observarse además de los principios rectores que señala la Ley, los siguientes:

- a) Principio de universalidad.- Las Niñas, Niños y Adolescentes son sujetos de derechos, sin distinción alguna, y todos los derechos humanos son aplicables a todas las personas menores de edad.
- **b) Principio del interés superior de la niñez.-** Este principio orienta a que las autoridades realicen las acciones que representen mayor beneficio para las Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a su condición de titular de derechos.
- **c) Principio de participación.-** Este principio supone el derecho fundamental de Niñas, Niños y Adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado

de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental por las autoridades administrativas y judiciales.

- d) Principio de igualdad.- El concepto comprende que el trato hacia las Niñas, Niños y Adolescentes debe ser sin discriminación alguna, en razón de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, creencias origen étnico, cultura, opinión, posición económica, discapacidad física intelectual o sensorial o cualquier otra condición de sus padres, tutores o representantes. Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de los miembros de la sociedad promover e impulsar un desarrollo igualitario y equitativo entre Niñas, Niños y Adolescentes.
- e) Principio de subsidiariedad de la adopción internacional.- Significa que los Estados partes del Convenio reconocen que las Niñas, Niños y Adolescentes, debe ser criado por su familia de origen o su familia ampliada, siempre que sea posible. Si esto no es posible o viable, deberán ser consideradas otras formas de cuidado familiar permanente dentro del país de origen. Solamente después de que haya sido dada la debida consideración a las soluciones nacionales, debe considerarse la adopción internacional, y solamente si responde al Interés Superior de la Niñez.

Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 4º, inciso b), de la Convención de La Haya, Guía de Buenas Prácticas, los artículos 20 y 21 inciso b) de la Convención de los Derechos del Niño, así como por lo que se considera la última alternativa para la integración de una Niña, Niño y Adolescente en una familia, lo que significa que la Adopción Internacional debe ser considerada como último recurso para su protección, respecto de los cuales el Estado de Origen ha examinado adecuadamente las posibilidades de colocación primeramente en dicho Estado.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento, además de la terminología usada en la Ley, se entenderá por:

- I. Adoptado: A la Niña, Niño o Adolescente que ha sido sujeto de Adopción.
- **II. Adoptante:** A la persona o personas que han integrado a las Niñas, Niños o Adolescentes a su núcleo familiar, a través del procedimiento jurídico de Adopción a fin de brindarle los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional.
- **III. Asignación:** A la etapa del trámite administrativo de Adopción en la que el Consejo determina mediante resolución, qué Solicitantes satisfacen integralmente las necesidades de las Niñas, Niños y/o Adolescentes susceptibles de Adopción.
- **IV. Autoridad Central:** A la Oficina u Organismo designado por un Estado contratante en términos del artículo 6 de la Convención de La Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- V. Certificado de Idoneidad: Al documento emitido por el Consejo, o por la Autoridad Central del Estado de Origen del Adoptante en los casos de Adopción Internacional, en virtud del cual se determina que el Solicitante esta en aptitud de iniciar un proceso de Adopción.

- **VI. Centro de Asistencia Social:** Al establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas o asociaciones.
- **VII. Código Civil:** Al Código Civil para el Estado de Chiapas.
- **VIII. Convención:** A la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en la Haya, el 29 de mayo de 1993, cuyo decreto de promulgación en nuestro país fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 24 de octubre de 1994.
- **IX. Consentimiento de Adopción**: Al acto jurídico por medio del cual la o las personas titulares de la patria potestad, expresan su libre voluntad para que una niña, niño o adolescente sujeto a la misma se incorporé a una familia distinta a la suya a través de la figura jurídica de la adopción.
- **X. Curso de Inducción:** Al curso que imparte la Procuraduría a los Solicitantes, cuya finalidad es informarles sobre las necesidades de Niñas, Niños y Adolescentes susceptibles de Adopción; así como hacer de su conocimiento los requisitos para iniciar el trámite administrativo y procedimiento judicial de Adopción.
- **XI. Estado de Origen:** Al país de residencia de la Niña, Niño o Adolescente sujeto de Adopción.
- **XII. Estado de Recepción:** Al país a donde habrá de ser trasladada la Niña, Niño o Adolescente sujeto de Adopción Internacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- **XIII. Estudio Socioeconómico para Adopción**: Al análisis técnico emitido por el profesional de Trabajo Social adscrito a la Procuraduría, derivado de la investigación realizada al Solicitante, respecto de sus condiciones sociales en interacción con su medio y entorno en general; que de acuerdo a las características del sujeto, reflejan la dimensión de su situación, las necesidades sociales y las dificultades que pueda presentar en relación con las variables estudiadas, así como las fortalezas en los que apuntaló la investigación; sobre lo que se determinará la realidad social.
- **XIV. Estudio Psicológico para Adopción:** Al análisis técnico emitido por el profesional de Psicología adscrito a la Procuraduría, respecto de la evaluación realizada al Solicitante, del funcionamiento a nivel intelectual, emocional, conductual y social; que de acuerdo a las características del sujeto, reflejan la dimensión de su situación, de acuerdo al conocimiento integral de su personalidad o funcionamiento global, con fines de diagnósticos, pronósticos y de tratamiento.
- **XV. Expediente de Solicitud de Adopción:** A la documentación que se integra en el trámite administrativo de Adopción del Solicitante, que incluyen los requisitos, valoraciones psicológicas y estudios socioeconómicos.
- **XVI. Expediente de Solicitud de Familia de Acogida:** A la documentación que se integra en el trámite administrativo para ser considerado Familia de Acogida, que incluyen los requisitos, valoraciones psicológicas y estudios socioeconómicos.

- **XVII. Familia de Acogida**: A la familia que cuente con la certificación correspondiente, y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de Niñas, Niños y Adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva, su aplicatoriedad y atribuciones, queda sujeto a lo dispuesto de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, y demás normatividad aplicable.
- **XVIII. Niña, Niño y/o Adolescente Institucionalizado:** A la Niña, Niño o Adolescente que recibe asistencia social prestada por los Centros de Asistencia Social, hasta en tanto se determina su situación jurídica.
- **XIX. Niñas, Niños y/o Adolescentes susceptibles de adopción:** A las personas menores de 18 años de edad privados del cuidado parental o familiar, atendidos en los Centros de Asistencia Social y cuya situación jurídica permite sean sujetos de Adopción.
- **XX. Incapaz:** A la persona mayor de edad disminuida o perturbada en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos; aquella persona que padezca alguna afección originada por enfermedad y deficiencia de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto le provoque no pueda gobernarse y obligarse por sí misma, o manifestarse su voluntad por algún medio.
- **XXI. Informe de Adoptabilidad:** Al documento expedido por la Procuraduría que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de Niñas, Niños y Adolescentes.
- **XXII.** Ley: A la Ley de Adopción para el Estado de Chiapas.
- **XXIII. Lista de Espera:** Al registro de las solicitudes de adopción aprobadas por el Consejo, en espera de una asignación de Niñas, Niños y/o Adolescentes.
- **XXIV. Seguimiento post-adoptivo:** A la serie de actos previstos en este Reglamento, mediante los cuales la Procuraduría, establece contacto directo y/o indirecto de valoración técnica con el Adoptante para asegurarse, que la Adopción e integración ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración de la Niña, Niño o Adolescente adoptado.
- **XXV. Solicitante:** A la persona o personas que acuden ante la Procuraduría a iniciar un trámite de Adopción.
- **XXVI. Taller de Escuela para Madres y Padres:** Al curso impartido por la Procuraduría, para las personas que cuentan con el Certificado de Idoneidad, con la finalidad de facilitar la integración de Niñas, Niños y/o Adolescentes a una familia.
- **Artículo 4.** Es obligación de los servidores públicos y particulares que por alguna razón intervengan en el procedimiento de Adopción, guardar estricta y absoluta confidencialidad de la información y documentos de las Niñas, Niños y Adolescentes que obren en los expedientes técnicos, por lo que sólo se mencionará el nombre de ellos en los casos que la ley determine necesarios y durante el procedimiento de Adopción serán referidos por sus siglas.

Artículo 5. Son sujetos de Adopción:

- **I.** La Niña, Niño, Adolescente y/o incapacitado en calidad de expósito y abandonado; siempre que cuenten con la viabilidad para la Adopción por autoridad competente.
- **II.** La Niña, Niño, Adolescente e incapacitado que haya sido vulnerado en sus derechos por sus padres biológicos o Familia Extensa, y se cuente con sentencia firme de pérdida de patria potestad, de guarda y custodia, o de tutela.
- **III.**La Niña, Niño o Adolescente que sea hijo de sólo uno de los cónyuges, en cuyo caso exista consentimiento expreso de ambos padres biológicos, salvo fallecimiento de uno de ellos, o pérdida de patria potestad.
- **IV.** La persona mayor de edad incapacitada que pueda manifestar por cualquier medio su consentimiento de ser adoptada.
- V. El mayor de edad con incapacidad natural, con el consentimiento expreso de quién ejerza sobre él la tutela.
- **VI.** La Niña, Niño o Adolescente con el consentimiento expreso de quien ejerza sobre él, la patria potestad o tutela.

Se procurará que cuando existan hermanos susceptibles de Adopción, no sean separados antes y durante el proceso de adopción y que sean adoptados por la misma familia, salvo razones justificadas que atiendan a su interés superior.

Capítulo II Del Consejo y su funcionamiento

- **Artículo 6.** El Consejo, como un órgano colegiado del DIF-Chiapas, para el cumplimiento de sus atribuciones, sesionará de la siguiente manera:
 - I. De manera ordinaria, dentro de los primeros cinco días de cada mes, previa invitación escrita, realizada por la Secretaría Técnica del Consejo, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación.
 - **II.** De manera extraordinaria, cuando por la relevancia de los asuntos a tratar así lo determine la Presidencia o le sea solicitado por la mayoría de sus integrantes, previa convocatoria que haga la Secretaría Técnica, con una anticipación mínima de veinticuatro horas previas a su celebración.
- **Artículo 7.** Para el desarrollo de las sesiones, junto con la convocatoria se remitirá el orden del día y la documentación relacionada con los asuntos a tratar.
- **Artículo 8.** Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el titular de la Presidencia o su suplente, tendrán el voto de calidad.
- **Artículo 9.** Las sesiones del Consejo se celebrarán cuando el quórum se integre con la mitad más uno de sus miembros, debiendo estar siempre presente el o la titular de la presidencia o su suplente, y el o la titular de la secretaría técnica.
- **Artículo 10.** Podrán participar como invitados especiales a las sesiones del Consejo, los profesionistas en psicología, medicina, trabajo social o en general cualquier otra rama que sus integrantes consideren relevante para la toma de decisiones en los asuntos a tratar, estos invitados especiales tendrán derecho a voz y no a voto.

La persona titular del Departamento de Adopciones y Servicios Asistenciales de la Procuraduría, será una invitada permanente a las sesiones del Consejo, con derecho a voz y no a voto.

Artículo 11. Las actas circunstanciadas de las sesiones del Consejo constarán por escrito y deberán ser firmadas por sus asistentes.

Artículo 12. El acta circunstanciada de sesión del Consejo deberá contener:

- **I.** Número de la sesión, estableciendo si es ordinaria o extraordinaria.
- **II.** Lugar, fecha y hora de inicio.
- **III.** Nombre de los asistentes, cargo y representación con la que participan dentro del Consejo: titular o suplente.
- **IV.** Desahogo de cada uno de los puntos incluidos en la orden del día.
- **V.** Acuerdos tomados por el Consejo, especificando en cada caso el sentido de la votación: unánime, votos a favor, en contra y abstenciones.
- **VI.** Hora en la que concluye la sesión.
- **VII.** Firma de los asistentes. La falta de firma de uno de ellos no invalida el contenido y efectos del acta debidamente aprobada.

Capítulo III De las atribuciones del Consejo

Artículo 13. Para los efectos del presente reglamento, además de las establecidas en la Ley, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Analizar cuidadosamente los Expedientes de Solicitud de Adopción y Expediente de Solicitud de Familia de Acogida propuestos por la Secretaría Técnica, verificando que cumplan con los requisitos legales, y pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de cada solicitud.
- II. Cuando se considere necesario, solicitar la ampliación de información del Solicitante, con el propósito de contar con más elementos para pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de las solicitudes.
- **III.** Expedir el Certificado de Idoneidad previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos.
- **IV.** Entrevistar, si así lo consideran, a:
 - a) El Solicitante.
 - **b)** Los tutores de las Niñas, Niños, Adolescentes o mayores de edad incapacitados susceptibles de Adopción.

- **c)** Las Niñas, Niños y Adolescentes e incapaces sujetos de Adopción atendiendo a su edad, circunstancia y grado de madurez.
- **d)** Las personas que hayan emitido las cartas de recomendación.
- **V.** Analizar y verificar el grado de compatibilidad entre las necesidades y características del posible adoptado y del Solicitante.
- **VI.** Guardar estricta y absoluta confidencialidad de la información y documentos que integren los expedientes técnicos de solicitud de Adopción; lo anterior con excepción de cuando dicha información y documentos sea requerida por autoridad judicial, o bien por las personas involucradas en el juicio de adopción siempre que acrediten su personalidad y justifiquen el motivo de su solicitud.
- **VII.** Una vez hecha la Asignación, autorizar el inicio de convivencias para lograr la vinculación afectiva entre el Adoptado y la Familia Adoptiva.
- **VIII.** Procurar que los grupos de hermanos no sean separados, asignándolos a todos ellos a una misma Familia Adoptiva que desee adoptarlos, para evitar el rompimiento de los vínculos familiares.
- **IX.** Analizar y autorizar los programas de difusión y orientación en materia de Adopción, para brindar a las instituciones públicas y privadas elementos normativos, teóricos y metodológicos para una mejor gestión que responda a las necesidades de las Niñas, Niños o Adolescentes Institucionalizados.
- **X.** Ordenar el Seguimiento Post-adoptivo, de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.
- **XI.** Emitir, en el marco de sus atribuciones, acuerdos administrativos en los casos y circunstancias no contemplados en la normatividad de la materia, siempre y cuando no contravengan la misma.
- Valorar la continuidad del trámite de Adopción, en aquellos casos en que los profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines autorizadas, identifiquen durante las convivencias y el acogimiento pre-adoptivo, que no se consolidaron las condiciones de adaptación.
- **XIII.** Solicitar a la Procuraduría, un informe pormenorizado del Seguimiento Post-adoptivo.
- **XIV.** Instruir a la Procuraduría para que realice los trámites jurisdiccionales de Adopción y Adopción Internacional hasta su conclusión.
- **XV.** Resolver sobre las causas de terminación del trámite de Adopción.
- **XVI.** Aprobar el calendario anual de sesiones.
- **XVII.** Las demás que le correspondan, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

En caso de cualquier duda o aclaración que no se encuentre en el presente ordenamiento, el Consejo deberá resolverlo de acuerdo a su experiencia y mejores prácticas, prevaleciendo siempre, por sobre todas las cosas, el Interés Superior de la Niñez.

Artículo 14. Para los efectos del presente reglamento, además de las previstas en la Ley, son facultades y obligaciones del Secretario Técnico del Consejo, las siguientes:

- I. Recibir las solicitudes de Adopción y verificar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos en términos de la normatividad aplicable y del presente reglamento. Una vez verificada la documentación, tener por presentada la solicitud, asignar número e integrar el Expediente Técnico para el trámite.
- **II.** Realizar la programación acordada por el Consejo para el análisis de los Expedientes Técnicos, de Adopción, entrevistas al Solicitantes, padres biológicos, tutores y diligencias para escuchar a las Niñas, Niños o Adolescentes, cuando sea necesario.
- **III.** Actualizar los libros de registros de solicitudes de Adopción.
- **IV.** Integrar los expedientes de Niñas, Niños y Adolescentes susceptibles de ser adoptados.
- **V.** Instruir al titular del Departamento de Adopciones y Servicios Asistenciales de la Procuraduría, cuando así lo requiera, para que lo auxilie en todas las funciones relativas al trámite de Adopción.
- **VI.** Integrar y resguardar los libros de las actas de las sesiones del Consejo.
- **VII.** Custodiar los archivos del Consejo.
- **VIII.** Las demás que le señalen la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Capítulo IV Del trámite de Adopción

Artículo 15. El trámite de Adopción da inicio cuando el Solicitante se presenta ante la Procuraduría expresando su intención de adoptar; hecho lo anterior el Solicitante es entrevistado por el personal jurídico del Departamento de Adopciones y Servicios Asistenciales, o en su caso, con los Procuradores Regionales o Municipales.

Posteriormente, deberán llenar la solicitud proporcionada por la Procuraduría, debidamente requisitada, para posteriormente ser entrevistados por el personal de trabajo social y psicología del DIF-Chiapas.

Tratándose de algún Solicitante de otra entidad federativa, se solicitará la colaboración institucional a la dependencia homóloga del DIF-Chiapas de que se trate, para la integración de la solicitud de Adopción.

Artículo 16. Recibida la solicitud de Adopción, la Procuraduría ordenará la realización de los estudios socioeconómicos y psicológicos. Las valoraciones psicológicas que se extenderán al resto de los integrantes de la familia del Solicitante que vivan en el mismo domicilio y, en su caso, a los hijos que no cohabiten con él.

Así también oficiará al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para solicitar informes respecto de si el Solicitante se encuentra boletinado por las entidades federativas como una persona no apta para adoptar.

Artículo 17. El Solicitante deberá anexar a su solicitud los documentos siguientes:

- I. Constancia de asistencia al Curso de Inducción impartido por la Procuraduría.
- **II.** Solicitud dirigida al Consejo, fechada y firmada, manifestando la voluntad de adoptar.
- **III.** El Solicitante deberá informar por escrito a la Procuraduría cualquier modificación a la información manifestada en su solicitud.
- **IV.** Copia simple de su identificación oficial con fotografía vigente.
- **V.** Copia certificada del acta de matrimonio actualizada, para el caso de Solicitantes unidos en matrimonio civil.
- **VI.** Copia certificada del acta de nacimiento del Solicitante, mismas que no deberán ser anteriores a seis meses de la fecha de su expedición.
- **VII.** Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos del Solicitante, en caso de que los hubiera, con una vigencia que no exceda de seis meses de expedición.
- **VIII.** Certificado de Antecedentes No Penales del o los Solicitantes, con antigüedad no mayor a seis meses, expedido por la autoridad federal y de la entidad federativa que corresponda a su domicilio o residencia habitual.
- IX. Certificado médico de buena salud del Solicitante expedido por institución pública, en el que acrediten que los solicitantes no padecen enfermedades venéreas o terminales; de no padecer enfermedad infectocontagiosa, tipo de sangre, exámenes toxicológicos para identificar la presencia o ausencia de los elementos siguientes: alcohol, anfetaminas, barbitúricos, benzodiacepinas, cannabinoides, cocaína y opiáceos; y en el caso de imposibilidad biológica, acreditar su imposibilidad de concebir.
- X. Constancia laboral de Solicitante, especificando puesto, antigüedad, sueldo y horario laboral y comprobante de ingresos, en caso de ser profesionista independiente, constancia elaborada por contador público con cédula profesional y copia de las declaraciones fiscales a la Secretaría de Hacienda; así como, cualquier otro documento que acredite fehacientemente su solvencia económica.
- **XI.** Dos cartas de recomendación dirigidas al Consejo, para el caso de personas unidas en matrimonio, dos por cada uno, expedidas por personas que no sean familiares, que los conozcan por más de cinco años como mínimo y que sepan de su intención de adoptar, mismas que deberán incluir domicilio y teléfono, sin que sean de institución oficial.
- **XII.** Copias de identificación oficial de dos personas que fungirán como testigos ante el procedimiento jurisdiccional de adopción.
- **XIII.** Constancia de residencia y/o vecindad del Solicitante, con una antigüedad no mayo a seis meses de expedición por el Ayuntamiento del lugar donde tiene su residencia.
- **XIV.** Diez fotografías del inmueble en el que habite el Solicitante, en las que se describan los espacios con que cuenta la vivienda y fachada principal, del interior y del exterior, mostrando las diferentes partes del inmueble.

- **XV.** Seis fotografías de convivencias familiares del Solicitante, acompañadas de una descripción breve del evento, la fecha y las personas que aparecen en ellas.
- **XVI.** Dos fotografías tamaño credencial, de frente y a color del Solicitante.
- **XVII.** Presentar constancia del Registro de Deudores Alimentarios del Estado de Chiapas, o de la entidad federativa que corresponda, en la que conste que no se encuentra inscrito en el mismo.
- **XVIII.** La aceptación expresa por escrito para que se realicen los estudios relativos al trámite de Adopción establecidos en la Ley y este reglamento
- **XIX.** Las demás documentos que considere el Consejo.

Los documentos deberán encontrarse vigentes y se entregarán en original, acompañados de una copia simple para su cotejo.

Únicamente se integrará el Expediente de Solicitud de Adopción cuando se integre la totalidad de la documentación requerida.

Recibida la documentación a que se refiere este artículo, la Procuraduría para la integración del Expediente de Solicitud de Adopción, adjuntará los estudios socioeconómicos y psicológicos.

Las visitas de trabajo social podrán extenderse a los vecinos de donde habite el Solicitante. En caso de que el domicilio del Solicitante se encuentre fuera del territorio del Estado, se solicitará, la coordinación institucional al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o del Sistema DIF de las entidades federativas que corresponda para que realicen los estudios.

Artículo 18. La Procuraduría de Protección Regional de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia o Procuradurías de Protección Municipales de Niñas podrán recibir solicitudes de Adopción debiendo integrar el Expediente de Solicitud de Adopción, verificando que se cumplan con los requisitos establecidos, hecho lo anterior lo remitirán a la Procuraduría en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de su recepción.

Artículo 19. El Solicitante de Adopción Internacional, que tenga residencia permanente fuera de la República Mexicana y que pretenda adoptar a una Niña, Niño o Adolescente en México, deberá integrar su expediente con los siguientes requisitos:

- **I.** Solicitud dirigida a la Autoridad Central manifestando la voluntad de adoptar, fechada y firmada, así como la entidad federativa donde desea tramitar la adopción.
- **II.** Pasaporte.
- **III.** Copia certificada del acta de matrimonio actualizada, para el caso de Solicitantes unidos en matrimonio civil.
- **IV.** Copia certificada de las actas de nacimiento del o los Solicitantes, mismas que no deberán ser anteriores a seis meses de la fecha de su expedición.
- **V.** Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos del Solicitante, en caso de que los hubiera, con una vigencia que no exceda de seis meses de expedición.

- **VI.** Certificado de Antecedentes No Penales de su país de procedencia.
- **VII.** Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por institución oficial su país de procedencia.
- **VIII.** Certificado médico de buena salud del Solicitante expedido por institución pública mexicana, en el que acrediten que los solicitantes no padecen enfermedades venéreas o terminales; de no padecer enfermedad infectocontagiosa, tipo de sangre, exámenes toxicológicos para identificar la presencia o ausencia de los elementos siguientes: alcohol, anfetaminas, barbitúricos, benzodiacepinas, cannabinoides, cocaína y opiáceos; y en el caso de imposibilidad biológica, acreditar su imposibilidad de concebir.
- IX. Constancia laboral de Solicitante, especificando puesto, antigüedad, sueldo y horario laboral y comprobante de ingresos, en caso de ser profesionista independiente constancia elaborada por el profesionista del ramo, debiendo adjuntar las declaraciones fiscales ante la autoridad competente en su país; así como, cualquier otro documento que acredite fehacientemente su solvencia económica.
- **X.** Comprobante de domicilio.
- **XI.** Diez fotografías del inmueble en el que habita el Solicitante, en las que se describan los espacios con que cuenta la vivienda y fachada principal, del interior y del exterior, mostrando las diferentes partes del inmueble.
- **XII.** Seis fotografías de convivencias familiares del Solicitante, acompañadas de una descripción breve del evento, la fecha y las personas que aparecen en ellas.
- **XIII.** Estudios socioeconómico y psicológico, que serán practicados por instituciones u organismos debidamente acreditados por la Autoridad Central del país de residencia del Solicitante.
- **XIV.** Certificado de Idoneidad expedido por la autoridad central del país de residencia del Solicitante.
- **XV.** Presentar autorización expedida por las autoridades competentes de su país de residencia, para adoptar a un menor mexicano.
- **XVI.** Aceptación expresa de tener una convivencia con la Niña, Niño o Adolescente que le sea Asignado.
- **XVII.** Carta compromiso del Solicitante por la que se obliguen a permanecer en el país el tiempo necesario hasta la conclusión del trámite de Adopción.
- **XVIII.** Aceptación expresa, para que se realice el Seguimiento Post-adoptivo.

El Solicitante deberá informar por escrito a la Procuraduría, cualquier modificación a la información manifestada en su solicitud.

Los documentos deberán encontrarse vigentes y se entregarán en original, acompañados de una copia simple para su cotejo.

Los documentos a que se refiere este artículo, en caso de encontrarse en un idioma distinto al español, deberán ser traducidos por perito traductor autorizado, y deberán ser debidamente legalizados y apostillados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 20. A cada Expediente de Solicitud de Adopción se le asignará un folio, que será del conocimiento del Solicitante.

Artículo 21. En caso de que el Solicitante no cumpla con los requisitos a que se refiere el presente reglamento, se le prevendrá para que en el término de treinta días hábiles, tratándose de adopciones nacionales y noventa días hábiles en caso de adopciones internacionales, subsane la prevención; de transcurrir el tiempo otorgado sin que las prevenciones sean subsanadas, se desechará el trámite.

Artículo 22. Son causas de terminación del trámite de Adopción las siguientes:

- I. Cuando del certificado médico se desprenda que algunos de los solicitantes padezcan alguna enfermedad degenerativa, infectocontagiosa y/o terminal o con resultados positivos a examen toxicológico.
- **II.** Por incomparecencia al curso de inducción que brinda la Procuraduría.
- III. Por la negativa del Solicitante para que se realicen los estudios relacionados con el trámite de Adopción, siempre que esta negativa sea de manera consecutiva y no sea posible la realización de los estudios en un periodo de cuarenta y cinco días hábiles.
- **IV.** Por la falsedad en la información que deba proporcionar el Solicitante.
- **V.** Cuando del informe que rinda el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se constate que el Solicitante se encuentra boletinado por alguna de las entidades federativas como persona no apta para adoptar.
- **VI.** Cuando el Solicitante se desista de su solicitud.
- VII. Por falta de interés tácito del Solicitante.
- VIII. Por la muerte de uno de los cónyuges, cuando los solicitantes están unidos en matrimonio civil.
- **IX.** Para el caso de solicitantes unidos en matrimonio civil, cuando exista su separación definitiva o disolución del vínculo matrimonial.
- **X.** Cuando se susciten hechos o actos supervinientes que impidan al Solicitante ejercer sus derechos civiles.

En el caso de Adopción Internacional, cuando por causas imputables a la autoridad central no se cuente con la información suficiente para determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de adopción.

En los supuestos de las fracciones VIII y IX, se dejarán a salvo los derechos para iniciar el trámite de manera individual.

La determinación de desechamiento se notificará por escrito al Solicitante haciéndole saber el motivo de la misma.

Artículo 23. En el ejercicio del derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes de ser escuchado durante el trámite de Adopción, las entrevistas se realizarán con el acompañamiento de profesionistas en Psicología de la Procuraduría, en la forma y términos que éstos consideren de acuerdo al caso concreto a fin de salvaguardar en todo momento su integridad psicoemocional.

Capítulo V Del Certificado de Idoneidad

Artículo 24. En términos de las disposiciones de la Ley, el Solicitante debe como primer paso del procedimiento de Adopción, obtener del Consejo el Certificado de Idoneidad.

Artículo 25. El Consejo determinará sobre emisión o no del Certificado de Idoneidad, con base en la información contenida en el Expediente de Solicitud de Adopción.

Para la procedencia de la expedición del Certificado de Idoneidad, el Consejo evaluará los resultados de los siguientes estudios:

- a) Psicológico.
- **b)** Diagnóstico social.
- c) Aptitud física para el ejercicio de la patria potestad.
- **d)** Estado de salud físico y mental.

Debiendo tomar en cuanto para la realización de estos estudios el origen étnico, lingüístico, religioso, cultural y demás características del Solicitante respecto de la Niña, Niño o Adolescente que le sea asignado.

Artículo 26. Si el Consejo en la sesión donde se someta a su consideración la emisión del Certificado de Idoneidad determina que es necesario entrevistar al Solicitante, realizar nuevos análisis, solicitar nuevos requisitos o actualizarlos, se reservará de emitir su determinación y contará con un término de treinta días hábiles posteriores a esa sesión para desahogar las entrevistas y análisis así como para que le sean remitidos los requerimientos solicitados, posteriores a los cuales deberá emitir su determinación de otorgar o no el Certificado de Idoneidad.

Los integrantes del Consejo expondrán los razonamientos del sentido de sus votos para la emisión del Certificado de Idoneidad.

El sentido de las determinaciones del Consejo, deberá ser notificado por la Procuraduría al Solicitante, dentro de los diez días hábiles posteriores a aquel en que tuvo lugar la sesión.

Artículo 27. Cuando el Consejo determine en sentido positivo la emisión del Certificado de Idoneidad, lo expedirá y ordenará a la Procuraduría que el nombre del Solicitante sea registrado en la Lista de Espera.

Artículo 28. La vigencia del Certificado de Idoneidad, será de dos años contados a partir de la fecha de su emisión.

En el caso de vencimiento del Certificado de Idoneidad, y cuando el Solicitante así lo requiera, la Procuraduría solicitará la actualización de los requisitos, para someterlos de nueva cuenta a consideración del Consejo, haciendo la anotación de que se trata de una renovación.

Artículo 29. Contra las determinaciones del Consejo respecto al no otorgamiento del Certificado de Idoneidad procede el recurso de revisión, cuyo plazo para su interposición será de quince días hábiles.

Artículo 30. Cuando el Solicitante a quien se haya determinado la no expedición de Certificado de Idoneidad no haya interpuesto el recurso de revisión contra tal resolución, podrá presentar una nueva solicitud transcurrido un año contado a partir de que haya sido notificado de dicha resolución.

Capítulo VI Del Informe de Adoptabilidad

Artículo 31. La Procuraduría elaborará un Informe de Adoptabilidad por cada Niña, Niño, Adolescente o incapaz susceptible de ser Adoptado, que deberá contener por lo menos la siguiente información:

I. Identidad:

- a) Nombre completo de la Niña, Niño o Adolescente.
- **b)** Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Edad.
- d) Sexo.
- e) Media filiación.

II. Medio social y familiar.

III. Evolución personal:

- a) Condición e historia médica.
- b) Condición psicológica.
- c) Evolución pedagógica.
- **d)** Requerimiento de atención especial.

IV. Adoptabilidad:

- a) Situación jurídica.
- **b)** Opinión y/o consentimiento de la Niña, Niño y/o Adolescente, atendiendo a su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez.

- **c)** En caso de adopción internacional, informar si se agotó la posibilidad de encontrar a una familia nacional que pudiera adoptar a Niñas, Niños y/o Adolescentes.
- Artículo 32. La Procuraduría, deberá actualizar el Informe de Adoptabilidad cada seis meses.

Artículo 33. Tratándose de asignaciones internacionales, el titular de la Procuraduría, enviará el Informe de Adoptabilidad a la Autoridad Central respectiva, o bien, al Organismo Colaborador correspondiente.

Capítulo VII Del Procedimiento de Asignación

Artículo 34. Una vez que se haya regularizado la situación jurídica de una Niña, Niño y/o Adolescente Institucionalizado y que sus características personales lo permitan y se haya otorgado el consentimiento o la perdida de la patria potestad de quienes la ejerzan sobre ellos, así como que el Fiscal del Ministerio Público haya determinado la viabilidad para la Adopción, el Consejo llevará a cabo la Asignación de la Niña, Niño o Adolescente.

Artículo 35. Para realizar una Asignación, el Consejo deberá analizar las solicitudes de adopción que se encuentren en la lista de espera, respetando el orden cronológico de las mismas; sin embargo, la Asignación se basará en el grado de compatibilidad existente entre las necesidades y características de la Niña, Niño o Adolescente y las del Solicitante, debiendo considerarse la edad, sexo, personalidad, expectativas de desarrollo, así como, cualquier otro factor que coadyuve en la búsqueda de compatibilidad entre ellos, a fin de garantizar el interés superior y el pleno respeto a sus derechos fundamentales.

Artículo 36. En la sesión en la que se lleve a cabo una Asignación, el Consejo levantará un acta que explique las razones que la justifiquen.

La Procuraduría, tratándose de adopción nacional, deberá notificar por escrito y personalmente al Solicitante que una Niña, Niño o Adolescentes les fue asignado, en dicho escrito asentará la información relevante como: su edad, temporalidad de acogimiento, estado de salud y su nivel de desarrollo psicomotor entre otras.

El Solicitante dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacer del conocimiento a la Procuraduría, su decisión respecto a la aceptación o no de Asignación.

En caso de Adopción Internacional, la Procuraduría, deberá realizar la notificación a que se refiere este artículo por conducto de la Autoridad Central del Estado de Recepción que corresponda.

En el supuesto de que el Solicitante manifieste alguna situación personal justificada que le impida aceptar la Asignación, la Procuraduría lo hará del conocimiento del Consejo, pudiendo éste determinar por una única ocasión otorgar otra Asignación.

Artículo 37. Cuando el Solicitante acepte la propuesta de Asignación, el Consejo establecerá la fecha para la presentación física de la Niña, Niño o Adolescente y el Solicitante y autorizará el inicio de la convivencia.

Artículo 38. Una vez realizada la presentación física entre el Solicitante y la Niña, Niño o Adolescente se autorizará el periodo de convivencia en el Centro de Asistencia Social donde se encuentre la Niña, Niño o Adolescente institucionalizado.

Los profesionales en psicología y trabajo social responsables de la atención de Niñas, Niños y/o Adolescentes Institucionalizados que han sido asignados, elaborarán el programa de convivencias a desarrollarse, acorde a sus necesidades y a las posibilidades del Solicitante, estableciendo un mínimo de tres convivencias dentro de un plazo que no excederá de veinte días naturales.

Posterior al periodo de convivencia, los profesionistas a que se refiere el párrafo anterior, determinarán si existe compatibilidad, empatía e identificación entre la Niña, Niño o Adolescente Institucionalizado y el Solicitante a través de un informe que será remitido en un plazo de cinco días hábiles, a la Procuraduría y ésta a su vez al Consejo.

Si de la convivencia a que se refiere este artículo, el personal de la Procuraduría o de los Centros de Asistencia Social se percata de actos de discriminación del Solicitante hacia la Niña, Niño o Adolescente, lo asentará para informarlo al Consejo a efecto de que le sea cancelado el Certificado de Idoneidad al Solicitante y se emita el boletín correspondiente.

Artículo 39. El Consejo valorará los informes respecto de las convivencias dentro de los Centros de Asistencia Social dentro de los diez días posteriores a aquel en que le sean remitidos por la Procuraduría y determinará:

I. En caso de resultar favorable, se procederá a señalar la fecha de entrega física de la Niña, Niño o Adolescente Institucionalizado que ha sido asignado al Solicitante, notificando por escrito al Administrador del Centro de Asistencia Social, donde se encuentran albergados.

El Consejo autorizará también la convivencia en el domicilio del Solicitante, hasta por un periodo de treinta días hábiles, tiempo durante el cual los profesionales en psicología y trabajo social de la Procuraduría podrán realizar las visitas que se determinen a efecto de elaborar un informe del acogimiento.

De los resultados del informe de acogimiento, la Procuraduría podrá iniciar el procedimiento de Adopción ante el órgano jurisdiccional que por competencia le corresponda.

Para dicha entrega física de niña, niño o adolescente a la familia, el Consejo Técnico, podrá realizar acto protocolario, en cual podrá invitar a diversas autoridades del sector público.

II. En caso de resultar negativos, es decir, que no se consolidaran las condiciones de adaptación entre Niñas, Niños o Adolescentes Institucionalizados y el Solicitante, la Procuraduría convocará al Consejo, para que resuelva lo conducente y notificará al Solicitantes dicha resolución, en un plazo que no exceda de diez días hábiles posteriores a aquel en que tuvo lugar la sesión..

En el supuesto de que el Solicitante, manifieste alguna situación personal justificada que le impida continuar con la convencía y en consecuencia, con el trámite de Adopción, lo hará del conocimiento de la Procuraduría, quien someterá esta situación ante el Consejo, pudiendo éste determinar remitir al Solicitante al final de la Lista de Espera.

El personal de psicología y trabajo social de la Procuraduría realizará el acompañamiento a Niñas, Niños o Adolescentes, durante el trámite de Adopción para brindarles la atención por el tiempo que lo requieran.

Artículo 40. La determinación de compatibilidad elaborado por el personal de la Procuraduría se hará tomando en cuenta las características específicas, perfiles y necesidades de las Niñas, Niños y

Adolescentes y el Solicitante, garantizando en todo momento el Interés Superior de la Niñez y la observancia de lo siguiente:

- Que las condiciones en la familia sean adecuadas para el desarrollo integral de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- **II.** Se tomará en consideración el grado de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad, el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen Niñas, Niños y Adolescentes.

Capítulo VIII Del Procedimiento Administrativo ante la Procuraduría

Artículo 41. La Procuraduría, a través del Departamento de Adopciones y Servicios Asistenciales, en los trámites de adopción tendrá las siguientes obligaciones:

- **I.** Integrar el Expediente de Solicitud de Adopción, verificando que se reúnan los requisitos que establece la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables, solicitando la actualización de dichos requisitos cuando así lo determine.
- II. Actualizar cada seis meses los Expedientes de Solicitud de Adopción.
- III. Elaborar el registro de las Niñas, Niños y Adolescentes susceptibles de Adopción.
- **IV.** Tramitar y dar el seguimiento hasta su conclusión al procedimiento jurisdiccional de adopción.
- **V.** Llevar el control, archivo y resguardo de los documentos relacionados con los trámites de adopción.
- **VI.** Las demás que en su calidad de Secretaría Técnica le instruya el Consejo.

Si el Solicitante no da cumplimiento a lo solicitado o no presenta la documentación requerida para la integración del Expediente de Solicitud de Adopción dentro de un término de treinta días hábiles contados a partir de aquel en le fueron solicitados, el titular del Departamento de Adopciones y Servicios Asistenciales informará esta situación al titular de la Procuraduría quien procederá a dar de baja el expediente, notificando al Solicitante y dejando a salvo sus derechos para iniciar de nueva cuenta el trámite.

Integrado el Expediente de Solicitud de Adopción, lo turnará al titular de la Procuraduría para que a su vez en un término no mayor a siete días hábiles lo turne al Consejo.

Artículo 42. El titular del Departamento de Adopciones y Servicios Asistenciales, verificará la autenticidad de los documentos que presente el Solicitante, en caso de apreciar posibles alteraciones que aporten indicios de que los mismos son falsos o apócrifos, se auxiliará de las dependencias y entidades que se requiera para verificarlos, de determinarse su falsedad o alteración, informará esta situación al titular de la Procuraduría quien procederá a dar de baja el expediente, notificando al Solicitante de esta situación, y procederá a informar al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para que se emita el boletín correspondiente.

Capítulo IX Del Procedimiento Jurisdiccional

- **Artículo 43.** La Procuraduría tramitará ante los órganos jurisdiccionales competentes los procedimientos de Adopción y Adopción Internacional hasta su conclusión.
- **Artículo 44.** La Procuraduría, proporcionará a los Solicitantes la asesoría jurídica que requiera durante el procedimiento jurisdiccional, así como ante el Registro Civil.
- **Artículo 45.** Al escrito por el que se inicia el trámite jurisdiccional de Adopción, además del Expediente de Solicitud de Adopción, la Procuraduría deberá anexar, los siguientes documentos:
 - **I.** Certificado de Idoneidad vigente.
 - **II.** Constancia de tiempo de la exposición del Centro de Asistencia Social en que la Niña, Niño o Adolescente estuvo institucionalizado.
 - **III.** Viabilidad para la adopción emitida por el Fiscal del Ministerio Publico, o consentimiento por escrito de quien ejerce la patria potestad sobre la Niña, Niño o Adolescente que se pretende adoptar o en su caso, sentencia firme que declare la pérdida de la patria potestad.
- **Artículo 46.** Los gastos procedimentales que serán requeridos durante el procedimiento jurisdiccional serán cubiertos por el Solicitante en términos de la legislación aplicable, con excepción de aquellos casos en que el Consejo determine cubrirlos en la medida de sus posibilidades presupuestarias.
- **Artículo 47.** Concluido el procedimiento jurisdiccional en el que se decretó procedente la Adopción y realizados los trámites correspondientes ante el Registro Civil, la Procuraduría solicitará al Administrador del Centro de Asistencia Social donde se encuentre el Adoptado su egreso definitivo.
- **Artículo 48.** La Procuraduría rendirá un informe semestral al Consejo respecto del inicio y seguimiento de los procesos jurisdiccionales de Adopción.

Capitulo X Del Seguimiento Post-Adoptivo

Artículo 49. Después de ejecutoriada la resolución jurisdiccional de Adopción y que el Adoptado ha sido incorporado al núcleo familiar del Adoptante, la Procuraduría realizará el seguimiento por conducto de las áreas de trabajo social y psicología, durante un período mínimo de dos años, con visitas domiciliarias o comparecencias al menos cada seis meses del Adoptante, en las cuales se valorará el proceso de integración de la familia y el estado general del Adoptado.

Cuando el Adoptante tenga su domicilio en una ciudad o entidad de la República diverso a aquel donde se hubiese realizado la Adopción, la Procuraduría solicitará el apoyo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los sistemas estatal y municipal de las entidades federativas y/o las autoridades correspondientes, para realizar el seguimiento respectivo.

Articulo 50. Tratándose de Adopción Internacional, la Procuraduría se apoyará para el Seguimiento Postadoptivo, en las autoridades del Estado de Recepción ya sea Autoridad Central competente o el Organismo Acreditado u otro tipo de autoridades encargadas de la protección de las Niñas, Niños y Adolescentes a fin de dar el Seguimiento Post-adoptivo.

- **Artículo 51.** Los profesionistas en psicología y trabajo social de la la Procuraduría rendirán un informe del Seguimiento Post-adoptivo, el cual debe contener fotografías del Adoptado, el Adoptante y su núcleo familiar; una síntesis del proceso de seguimiento, considerando los indicadores de éxito, así como las dificultades que se identifiquen en el proceso; y los aspectos psicosociales y legales del Adoptado.
- **Artículo 52.** Cuando del Seguimiento Post-Adoptivo se desprenda que las condiciones del Adoptado no son adecuadas y se observe la presencia de actos que pudieran constituir delitos en contra de las Niñas, Niños o Adolescentes, la Procuraduría lo hará del conocimiento inmediato del Ministerio Público, emitirá el Plan de Restitución de Derechos y realizará el boletín ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para que el Adoptante sea considerado como no apto para adoptar.
- **Artículo 53.** Si para el Seguimiento Post-adoptivo no es posible la localización del Adoptante y el Adoptado, la Procuraduría lo hará del conocimiento del Ministerio Público, coadyuvando con éste para la búsqueda y en las investigaciones que pudieran sobrevenir, debiendo además informar de inmediato al tribunal que conoció del trámite de Adopción.
- **Artículo 54.** La Procuraduría llevará un registro de Seguimiento Post-adoptivo para cada uno de los casos de Adopción los cuales serán estrictamente confidenciales, y que deberá contener los siguientes datos:
 - **I.** Fecha de la entrega judicial de Adoptado.
 - II. Nombre anterior del Adoptado.
 - III. Nombre actual del Adoptado.
 - **IV.** Nombre del Adoptante.
 - V. Domicilio de su residencia habitual.
 - VI. Entidad en que llevó a cabo la Adopción.
 - **VII.** Estatus del seguimiento.
- **Artículo 55.** En los casos de Adopción Internacional el Seguimiento Post-adoptivo será coordinado entre el personal adscrito la Procuraduría y las áreas competentes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, debiendo procurar el apoyo de las autoridades del Estado de Recepción, ya sea que se trate de Autoridades Centrales o de otras autoridades encargadas de la protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para el Seguimiento Post-adoptivo en casos de Adopción Internacional la Procuraduría podrá además auxiliarse del Organismo Colaborador correspondiente por conducto del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

La Procuraduría podrá solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se designe personal de las Embajadas o Consulados Mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva para realizar el Seguimiento post-adoptivo.

Capítulo XI De la Adopción Internacional

Artículo 56. En términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su reglamento y los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la

Familia, corresponde a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, revisar los expedientes de Adopción Internacional.

Artículo 57. La Procuraduría registrará el Expediente de Solicitud de Adopción Internacional que le remita la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto de las Adopciones Internaciones que hayan de tener lugar en el Estado, y lo remitirá al Consejo para resolver respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud de Adopción Internacional.

De igual manera, realizará la Asignación, de acuerdo al proceso que se sigue en el trámite de adopción nacional y la notificará a la Autoridad Central o al representante en México del organismo acreditado correspondiente, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, remitiendo el Informe de Adoptabilidad.

La continuación del trámite se sustanciará en términos los tratados internacionales de los que México es Parte en materia de Adopción.

Artículo 58. La presentación entre la Niña, Niño o Adolescente asignado y el Solicitante, así como la programación de las convivencias, se realizarán según lo establecido en el presente reglamento; sin embargo, las convivencias en el caso de Adopción Internacional tendrán una duración mínima de una semana y máxima de tres, previas al inicio del procedimiento jurisdiccional de Adopción.

Artículo 59. Las convivencias de las Niñas, Niños y Adolescentes asignados en Adopción Internacional, podrán ser prorrogadas cuando ello resulte necesario a juicio de las áreas jurídicas, de trabajo social y psicología de la Procuraduría, con base en la valoración de la integración familiar y la dinámica familiar establecida, atendiendo especialmente el grado de comunicación logrado.

Si el Solicitante no domina o comprenda el idioma español, la Procuraduría gestionará ante la dependencia correspondiente que se designe un traductor oficial para favorecer la comunicación y convivencia con la Niña, Niño o Adolescente en el proceso de integración.

Artículo 60. La Procuraduría elaborará un reporte del resultado de las convivencias entre el Solicitantes y la Niña, Niño o Adolescente Asignado y lo remitirá al Consejo.

Artículo 61. Las convivencias podrán ser ampliadas, limitadas o suspendidas por la Procuraduría, cuando el Consejo Técnico determine que ello resulta necesario; acto para el cual se tomará en cuenta cualquiera de los siguientes aspectos:

- I. El reporte de las convivencias elaborados por la Procuraduría.
- **II.** Las manifestaciones rendidas por los representantes de los Centros de Asistencia Social donde se encuentran la Niña, Niño o Adolescente Asignados.

Artículo 62. La Procuraduría, por instrucción del Consejo, iniciará el procedimiento jurisdiccional de Adopción.

Artículo 63. Concluido el procedimiento jurisdiccional en el que se decretó procedente la Adopción y realizados los trámites correspondientes ante el Registro Civil, la Procuraduría solicitará al Administrador

del Centro de Asistencia Social donde se encuentre el Adoptado su egreso definitivo y realizará los trámites correspondientes ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes.

Capítulo XII De los Impedimentos, Excusas y Recusaciones

Artículo 64. Los miembros del Consejo están impedidos para conocer los siguientes casos:

- **I.** En aquellos asuntos en los que tengan un interés personal y directo en el asunto de que se trate.
- **II.** Cuando en el procedimiento administrativo de adopción tengan parentesco consanguíneo o por afinidad con el Solicitante, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y del segundo grado por afinidad.
- III. Tener amistad estrecha o animadversión con el Solicitante.
- **IV.** Haber sido representante legal, apoderado o asesor del Solicitante.
- **V.** Cuando en el procedimiento administrativo de Adopción tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo, o personas que integren una persona moral de la que el servidor público también forme parte.
- VI. Cualquier situación análoga que pueda afectar su imparcialidad.

Cuando alguno de los miembros del Consejo se encuentre en cualquiera de los supuestos que señala el párrafo anterior, deberá excusarse de conocer del asunto.

Artículo 65. Cuando alguno de los miembros del Consejo no se excuse a pesar de encontrarse en uno de los supuestos señalados en el artículo anterior, el Solicitante podrá promover su recusación.

Artículo 66. La recusación deberá presentarse por escrito y expresar las causas en que se funda, acompañada de las pruebas que sustenten el dicho del recusante.

Recibida la recusación, se deberá solicitar al miembro del Consejo recusado que rinda un informe justificado dentro de los siguientes tres días hábiles, el cual se acompañará a los documentos de la recusación.

Artículo 67. La recusación será resuelta por el Consejo, sin la presencia ni participación del integrante contra quien se promueve, y de ser procedente se solicitará al miembro del Consejo se abstenga de conocer del asunto.

Capítulo XIII De las Sanciones

Artículo 68. Los servidores públicos y los Solicitantes vinculados en el procedimiento de Adopción en cualquiera de sus etapas que contravengan lo establecido en este ordenamiento; que faltaren a la obligación de guardar el secreto respecto de los documentos que conozcan, revelando asuntos

confidenciales o se aprovechen de ellos; exijan a título de cooperación o colaboración u otro semejante, cualquier prestación pecuniaria o de otra índole; o que vulneren el Interés Superior de la Niñez, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos legales aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones que con su conducta se hagan acreedores.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo Tercero.- Los trámites y recursos administrativos de adopción que se encuentren en proceso a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se seguirán conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio.

Artículo Cuarto.- Para las cuestiones no previstas en el presente Reglamento, y en las que se presente controversia en cuanto a su aplicación, observancia e interpretación, serán resueltas por el Consejo Técnico de Adopciones.

Artículo Quinto.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y 13 fracción III de la Ley Estatal del Periódico Oficial,

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de julio del año 2018.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Leticia Guadalupe Montoya Liévano, Encargada del Despacho de la Secretaría de Salud y de la Dirección General del Instituto de Salud.- Rúbricas